

La reforma penal portuguesa introducida por Decreto-ley de 5 de junio de 1954

Por EUGENIO CUELLO CALÓN

Catedrático de Derecho Penal

La profunda reforma llevada a cabo en la organización penal y penitenciaria portuguesa por Decreto ley de 28 de mayo de 1930, se hallaba en manifiesta pugna con el sistema penal establecido en el Código vigente en este país. Tal oposición ha sido resuelta por el Decreto ley de 5 de junio de 1954 que ha introducido radicales modificaciones en materia de penas y ha creado un sistema orgánico de medidas de seguridad.

En el nuevo ordenamiento desaparecen las penas de prisión celular seguidas de deportación (*degredo*), las más graves del Derecho penal portugués, que son sustituidas por las de «prisión mayor», denominadas «penas mayores», cuya mínima duración es de dos a ocho años y la máxima de veinte a veinticuatro (art. 55). Además de estas penas forman parte del sistema penal vigente las llamadas en el texto originario del Código, «penas correccionales», que la nueva regulación conserva, las de prisión de tres días a dos años, la de «desterro», semejante a nuestro confinamiento, la suspensión temporal de derechos políticos, la multa y la reprensión (art. 56). También se mantienen inalteradas las llamadas «penas especiales para los empleados públicos», la «demissao», análoga a nuestra inhabilitación, la suspensión y la censura (art. 57).

Las penas privativas de libertad, dispone el nuevo ordenamiento, se ejecutarán, sin perjuicio de su naturaleza represiva, teniendo en cuenta la regeneración de los condenados y su readaptación (art. 58). Se determinan los establecimientos en que serán cumplidas estas penas y se señala la existencia de establecimientos especiales para delinquentes políticos, menores de edad superior a dieciséis años, delinquentes imputables afectados de anomalía mental y delinquentes de difícil corrección (art. 58). Se establece la obligación de trabajar impuesta a los condenados a penas privativas de libertad, se determinan los lugares de trabajo y su remuneración (art. 59).

Entre las nuevas disposiciones merecen especial mención las referentes al tratamiento de los delinquentes peligrosos y de difícil corrección (art. 67), al internamiento de los delinquentes anormales peligrosos (art. 68) y al de los menores de veintiún años y mayores de dieciséis (art. 69). Estos tratamientos, que en gran número de legislaciones modernas poseen el carácter de medidas de seguridad, constituyen en la nueva organización penal portuguesa modalidades

des específicas de ejecución de penas creadas principalmente en atención a la peligrosidad del delincuente.

Se consideran delincuentes de difícil corrección los delincuentes habituales, la habitualidad se establece a base de cierto número de reincidencias (art. 57, § 1.º). La característica más saliente de los delincuentes por tendencia, también comprendidas entre los de difícil corrección, además de la gravedad de la infracción, son los motivos determinantes, los medios empleados y demás circunstancias: la conducta anterior y posterior al delito, cuando revelen perversidad y maldad que los haga considerar como gravemente peligrosos (art. 57, § 2.º). También se reputan delincuentes de difícil corrección los presos indisciplinados, inadaptables al régimen de los presidios, que se revelen como especialmente peligrosos por su repugnancia al trabajo y por su comportamiento anterior y posterior a la prisión (art. 67, 3.º). Las penas de prisión mayor y prisión impuestas a estas categorías de delincuentes serán prorrogadas por períodos sucesivos de tres años hasta que muestren aptitud para llevar vida honrada y dejen de ser peligrosos. Por consiguiente, mientras su peligrosidad subsista se mantendrá su reclusión.

El internamiento de delincuentes anormales peligrosos (art. 68) comprende: a) El de los delincuentes imputables, criminalmente peligrosos por razón de su anomalía mental, anterior a la condena o sobrevenida después de ésta, quienes pueden ser internados en una prisión-asilo y su pena prorrogada por períodos sucesivos de tres años hasta que cese su peligrosidad. Se trata de una verdadera medida de seguridad aun cuando no se la incluye entre éstas, que puede sustituir a las penas de prisión o de prisión mayor. b) El de los dementes inimputables (art. 68, § único) que hayan cometido un hecho previsto en la ley penal que puedan, a causa de su afección mental ser considerados peligrosos. Serán internados en un manicomio criminal y su internamiento cesará cuando el tribunal compruebe la cesación de su peligrosidad. El internamiento tendrá una duración mínima de tres años cuando el hecho cometido por el irresponsable fuere un homicidio, ofensas corporales graves u otro delito grave de violencia. Este internamiento se halla incluido por el texto legal entre las medidas de seguridad.

Los delincuentes menores de veintiún años y mayores de dieciséis que hubieren de cumplir penas de prisión o medidas de seguridad privativas de libertad, o fueren delincuentes de difícil corrección, pueden ser internados en prisión-escuela hasta cumplir veinticinco años (art. 69). Si el delincuente da señales de corrección podrá ser puesto en libertad condicional, y si al cumplir veinticinco años no se mostrare corregido cumplirá en una prisión de adultos el tiempo restante. Si antes de alcanzar dicha edad hubiere extinguido su condena sin muestras de estar corregido, podrá ser declarado delincuente de difícil corrección.

Las medidas de seguridad, que aparecen por vez primera en la legislación penal portuguesa, son las siguientes:

- 1.º Internamiento en manicomio criminal.
- 2.º Internamiento en casa de trabajo o colonia agrícola por un período de seis meses a tres años.
- 3.º Libertad vigilada, establecida por un plazo de dos a cinco años.

4.^a Caución de buena conducta, consistente en el depósito de la cantidad fijada por el juez; dura de dos a cinco años.

5.^a Interdicción del ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio para los que sea necesario una autorización oficial; su duración es de un mes a diez años. Esta medida se aplica como accesoria de las penas de prisión impuestas por delitos cometidos con abuso de profesión, oficio, industria o comercio (art. 70).

Tratándose de extranjeros estas medidas de seguridad podrán ser sustituidas por la expulsión del territorio nacional (art. 71, § 3.^o).

Las medidas de seguridad son aplicables a los vagos y se consideran como tales los que sin medios de subsistencia no ejerzan habitualmente profesión u oficio; a los individuos aptos para trabajar que se dediquen a la mendicidad o exploten la mendicidad de otro; a los rufianes que vivan total o parcialmente a expensas de prostitutas; a los homosexuales habituales; a las prostitutas que causen escándalo público o desobedezcan las prescripciones de la Policía; a los que mantengan o dirijan casas de prostitución habitualmente frecuentadas por prostitutas cuando desobedezcan las disposiciones reglamentarias o policiales; a los que favorezcan o exciten habitualmente a la depravación o corrupción de menores aun cuando hubieren sido condenados por hechos de esta naturaleza; a los sospechosos de adquirir habitualmente o de intervenir en la adquisición o venta de objetos provenientes de delito aun cuando no hubieren sido condenados como encubridores; a los que hubieren sido condenados por delitos de asociación de malhechores o por delito cometido por asociación de malhechores, cuadrilla o banda organizada (art. 71).

Estas medidas, con excepción de la última, parecen destinadas, pues el texto del Código penal no lo declara expresamente, a estados de peligrosidad antedelictual, son, en realidad más que medidas de seguridad —en el sentido que se las atribuye habitualmente en las legislaciones, en las que presuponen la comisión de un hecho definido como delito—, medidas preventivas para sujetos socialmente peligrosos, pero no delincuentes —en la acepción legal. Por el contrario, las medidas aplicables a los delincuentes alcohólicos habituales peligrosos y a los que abusen de estupefacientes, en internamiento en prisión, asilo o en casa de trabajo agrícola, presupone la comisión de un delito, pues pueden ser impuestas a los condenados a penas de prisión después de la ejecución de la pena. Se ejecuta la pena y cumplida ésta se ejecuta después la medida de seguridad; es el mismo sistema adoptado por nuestra Ley de Vagos y Maleantes (art. 7.^o) y por gran número de legislaciones (Códigos penales de Italia, Bélgica, Polonia, Grecia, etc.), no obstante los acuerdos adversos a la acumulación de pena y medida de seguridad tomados por la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria en 1951 y por VI Congreso Internacional de Derecho Penal (Roma, 1953).

La modificación de la peligrosidad del sujeto puede originar la prolongación de las penas o la aplicación de las medidas de seguridad, conforme a las normas establecidas en el artículo 72. Los Tribunales de ejecución de penas son los encargados de adoptar las decisiones relativas a la prolongación de las penas y a su sustitución por medidas de seguridad.